

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-25/2015

**ACTOR:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**AUTORIDADES INVOLUCRADAS:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ARMANDO PAMPLONA HERNÁNDEZ, ERICKA ROSAS CRUZ Y MIGUEL VICENTE ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-AG-25/2015, promovido por Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de intervención de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine quién es la autoridad competente para conocer y resolver de la queja interpuesta por Alejandro Ponce Pérez, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y por la

posible violación al principio de imparcialidad, atribuible a Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal; y,

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

De las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. **Queja.** El dieciséis de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Alejandro Ponce Pérez, por propio derecho, a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente: i) La supuesta promoción personalizada; ii) La presunta violación al principio de imparcialidad; iii) La probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña en relación al proceso electoral 2014-2015; y, iv) La presumible realización de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Consejo Nacional y Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional,

estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, escrito en el que esencialmente puso del conocimiento de la autoridad las conductas siguientes, las que fueron realizadas con anterioridad al inicio de los procesos electorales local y federal 2014-2015:

*(...) vengo a promover la presente queja en contra del ciudadano DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XL CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN; POR A) REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, AL PROMOVER SU IMAGEN EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;*

*B) PROMOVER SU IMAGEN EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; HECHO QUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ROMPIENDO LA EQUIDAD DE MANERA DETERMINANTE EN LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIAPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO POR LA POSIBLE COMISIO'N DE VIOLACIONES CONSIDERADAS EN MATERIA LEGISLATIVA ELECTORAL...*

*El diputado Carlos Hernández Mirón,... ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña proporcionando su nombre o imagen, utilizando indebidamente la publicación de espectaculares en donde se promociona su nombre e imagen a través de la publicidad de una revista, pero estos espectaculares están colocados en vías primarias de diversos puntos de la Ciudad de México, previo el inicio de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral ordinario 2014-*

2015,... lo que afecta la equidad en la contienda de cualquiera de los dos procesos señalados con anterioridad...

El día 6 de julio de 2014, se localizaron en diversos puntos de la Ciudad de México diversos espectaculares, entre ellos a la altura de Avenida Anillo Periférico número 5550 y 5552, Colonia el Caracol, Código Postal 4700, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (a un costado del Centro Comercial Gran Sur), en la entrada que está sobre Anillo Periférico) existen colocados **dos espectaculares**, en los cuales se difunda (sic) el nombre e imagen del Diputado denunciado, haciendo apología del servicio público para posicionarlo ante la ciudadanía con fines político electorales...

... destaca la imagen y nombre del Diputado denunciado, abarcando la mayoría del espacio, aparece con letras negras "Dip. Carlos Hernández Mirón" y con letras rojas "Garante del Orden Urbano en la CDMX" y aparece la imagen del funcionario, y si bien es cierto no se hace llamamiento al voto o alusión a un proceso de selección interna, o se pronuncie aspiración alguna para ocupar un cargo de elección popular, también es un hecho notorio que el Diputado Carlos Hernández Mirón, forma parte del Partido de la Revolución Democrática, y al realizar este tipo de promoción pone en ventaja al Diputado mencionado en relación a otras personas que esperan y guardan los tiempos electorales...

... y es claro que este tipo de propaganda en donde se destaca el nombre e imagen del Diputado denunciado es na (sic) de posicionar su imagen y nombre antes de los términos señalados en las diversas disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, lo viola (sic) de manera flagrante los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse en 2014-2015...

... queda a todas luces claro que el Diputado Carlos Hernández Mirón, aprovechándose de su calidad se pone sistemáticamente y deliberadamente a aparecer (sic) en revistas que son publicitas

*(sic) en espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que implica una clara ventaja para el caso de que pretendan contener (sic) por un cargo de elección popular como pudiera ser diputados locales, federales o jefes delegacionales... Rompiéndose los principios de legalidad y de igualdad, en la competencia electoral, lo que debe ser sancionado severamente por esa autoridad electoral... .*

**2. Radicación.** El diecisiete de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como **procedimiento ordinario sancionador** bajo la clave SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014, reservándose la admisión y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación correspondiente.

**3. Medidas cautelares.** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la información señalada en el antecedente que precede y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese mismo Instituto el proyecto de acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

No obstante, el dieciséis de ese mismo mes y año, se celebró la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**4. Declaración de incompetencia.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, se resolvió el expediente SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014, declarándose la **improcedencia de la queja por incompetencia**. En esa misma resolución se ordenó la remisión de las constancias que integraban el expediente de mérito al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

**5. Recepción y radicación por instituto local.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por recibido el expediente SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014. Luego, el día ocho siguiente, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal admitió a trámite la consabida queja, ordenando formar el expediente respectivo para asignarle la clave IEDF-QCG/PE/002/2015.

**6. Registro de precandidatura.** El trece de febrero de dos mil quince, se recibió por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito CE-CEE-JUR/02/46/2015, signado por los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, donde adjuntaron:

**a)** Copia del acuerdo ACU-CECEN/01/60/2015 de la Comisión Electoral, mediante la cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos o precandidatas a Jefas y Jefes Delegacionales del órgano político administrativo denominado Tlalpan en el Distrito Federal, para el proceso local electoral ordinario 2014-2015, el cual –en su punto de acuerdo

SEGUNDO– otorgó el registro como precandidato a Jefe Delegacional de la demarcación territorial de Tlalpan por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, a Carlos Hernández Mirón;

- b) También se adjuntó copia de toda la información relacionada con el registro de Carlos Hernández Mirón a la precandidatura a Jefe Delegacional del citado órgano de Tlalpan por el Partido de la Revolución Democrática.

**7. Remisión y radicación en tribunal local.** El doce de marzo de dos mil quince la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenó el cierre de instrucción, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto electoral local, para que elaborara el dictamen correspondiente para la remisión del asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano jurisdiccional éste que, a través de su magistrado instructor, radicó el expediente identificado con la clave TEDF-PES-016/2015 el siguiente día veintiséis de marzo de dos mil quince.

**8. Declaración de incompetencia local.** El primero de abril de dos mil quince el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal acordó que no era procedente resolver por incompetencia el procedimiento instaurado en contra de Carlos Hernández Mirón, identificado con la referida clave TEDF-PES-016/2015, por lo que dispuso:

***SEGUNDO.*** *Se ordena remitir el original de las constancias del expediente en que se actúa al Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada del*

*presente acuerdo, por las razones expuestas en el SEGUNDO considerando.*

Lo anterior, toda vez que dicho Tribunal Local consideró que la autoridad competente para conocer de la instrucción de la queja, que consideró como procedimiento especial sancionador, y por la que se denuncian actos atribuibles a Carlos Hernández Mirón, era precisamente el Instituto Nacional Electoral; todo ello en virtud de que sobrevino una causa que le impidió al órgano electoral local conocer del presente asunto, consistente en que ese ciudadano finalmente no se postuló como candidato a Jefe Delegacional de la demarcación territorial de Tlalpan, en el Distrito Federal, sino que obtuvo tal condición como candidato propietario ya registrado a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14, en esa misma entidad federativa, por la "Coalición izquierda progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

- 9. Conflicto competencial y solicitud de intervención.** Una vez que se recibió por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el mismo día primero de abril de dos mil quince, el expediente TEDF-PES-016/2015 que le remitió el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior, mediante diverso escrito de tres de abril de dos mil quince, su Unidad Técnica, dentro del distinto expediente número UT/SCG/CA/TEDF/CG/46/2015, emitió acuerdo por el que comunicó a este Tribunal Constitucional lo siguiente, en la parte que interesa:



**TERCERO. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo al principio de legalidad contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, toda vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme a los argumentos vertidos en la resolución recaída en el expediente TEDF-PES-016/2015 se declara incompetente para resolver respecto a las siguientes conductas: a) La supuesta promoción personalizada; b) La presunta violación al principio de imparcialidad; c) La probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña en relación al proceso electoral 2014 y, en atención a que este Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los argumentos vertidos en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, también se considera incompetente para conocer de tales hechos, **se solicita la intervención de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que defina quien es la autoridad competente para conocer sobre los mismos.**

Esta petición se sustenta en lo dispuesto por el artículo 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción I, inciso c), y fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece:

**Artículo 35.-** Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Efectivamente, al no existir provisión normativa expresa que regule los eventuales conflictos competenciales que pudieran llegar a presentarse ante las autoridades electorales locales y el Instituto Nacional Electoral, respecto al conocimiento de hechos y conductas posiblemente contraventores de las leyes electorales, **a juicio de esta autoridad electoral nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial es el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la cuestión**, por las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conoce y resuelve de conflictos competenciales, conforme a lo establecido por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- Es la instancia competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales de este Instituto, con fundamento en el artículo 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos normativos citados para el presente caso, donde dos órganos declinan competencia para conocer respecto de un asunto y, atendiendo al principio de legalidad, **es de vital importancia que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional superior, a fin de dar certeza respecto de que los actos emitidos para resolver la queja presentada, sean del conocimiento de la autoridad competente.**

*Por lo anterior, remítase el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conforme a sus facultades, **se pronuncie respecto del conflicto competencial expuesto...** (Énfasis añadido)*

## **II. Asunto general**

- 1. Recepción.** El seis de abril de dos mil quince, fue recibido por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE-UT/4899/2015, de fecha “3 de marzo de 2015”, a través del cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional superior el contenido del ya referido proveído de tres de abril de dos mil quince, dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/TEDF/CG/46/205, por el que se presentó este conflicto competencial.
  
- 2. Turno.** El seis de abril de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar este expediente con el carácter de juicio electoral y registrarlo con la clave SUP-JE-47/2015, así como turnarlo a la Ponencia del hoy Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se hizo de su conocimiento por medio del oficio TEPJF-SGA3253/15, de la misma fecha indicada, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

- 3. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.
  
- 4. Reencauzamiento.** El veintidós de abril de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar el expediente SUP-JE-47/2015 con el carácter de asunto general y registrarlo con la clave SUP-AG-25/2015, así como turnarlo a la Ponencia del hoy Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se hizo de su conocimiento por medio del oficio TEPJF-SGA3683/15, de la misma fecha indicada, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.
  
- 5. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el magistrado instructor determinó radicar el expediente de asuntos generales de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la queja presentada por Alejandro Ponce Pérez contra Carlos Hernández Mirón, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la probable violación al principio de imparcialidad, en su carácter de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de que tanto el Tribunal Electoral del Distrito Federal como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declararon incompetentes para conocer de los hechos denunciados, de ahí que a petición del Titular de la mencionada Unidad Técnica sea este órgano jurisdiccional a quien corresponde determinar el órgano competente para conocer y resolver sobre la materia de los hechos denunciados.

## **SEGUNDO. Estudio de fondo.**

### **1. Planteamiento del caso**

El ciudadano Alejandro Ponce Pérez, por propio derecho, hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Carlos Hernández Mirón, en su calidad de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

- i) La supuesta promoción personalizada;
- ii) La presunta violación al principio de imparcialidad;
- iii) La probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña en relación al proceso electoral 2014-2015; y,
- iv) La presumible realización de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Consejo Nacional y Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, una vez iniciado el **procedimiento ordinario sancionador** con motivo de la consabida queja, el Instituto Nacional Electoral se consideró incompetente para conocer de la misma y remitió las constancias del expediente SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014 al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Admitido y sustanciado que fue el procedimiento especial sancionador en el ámbito local, con clave IEDF-QCG/PE/002/201, el doce de marzo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal para el efecto de que elaborara el dictamen correspondiente, a fin de remitirlo al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, mismo que fue radicado con la diversa clave TEDF-PES-016/2015.

Posteriormente, el primero de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó, en lo que interesa, que por una causa sobreviniente se tornó improcedente el dictado de la resolución en el citado expediente, puesto que constituyó un hecho notorio el que el posible responsable finalmente fue postulado por la “Coalición izquierda progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como candidato propietario a **Diputado Federal** por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 14, de esta Ciudad.

En este sentido, los diversos hechos denunciados podrían transgredir la normativa electoral vinculada con violaciones al artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, por promoción personalizada y/o actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que en concepto de dicho Tribunal electoral local, con independencia de su ilegalidad o no, aquéllos sólo podrían generar efectos perniciosos en un ámbito electoral que desbordaba la esfera de facultades del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunado a que en su caso las normas relacionadas con la indebida promoción personalizada de servidores públicos, encontraban equivalencia tanto a

nivel local como federal, así como las que tienen que ver con los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que estimó que las conductas descritas, tanto por su naturaleza como por el ámbito electoral en que podían incidir, no debían dejar de ser investigadas y analizadas en cuanto a su contenido y temporalidad por la instancia nacional. Consecuentemente, ordenó la remisión del expediente al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, una vez notificado conforme a derecho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo de tres de abril del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/TEDF/CG/46/2015, solicitó la intervención de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determine quién es la autoridad competente para conocer y resolver de la queja interpuesta por Arturo Ponce Pérez, puesto que –en su opinión– dicha instancia nacional no es competente para conocer de los hechos objeto de queja.

Ello, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Norma Fundamental Federal; 1, 3, 6, 373, fracción II, incisos c) y d); 374, fracción VIII; 377, fracciones VII y XVIII, 378, 379, 380 y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y conforme a la jurisprudencia 3/2011, visible a fojas 198 y 199, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134**



**CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, en la fecha en que fueron denunciados y acreditados los hechos motivo de la queja, el ciudadano Carlos Hernández Mirón no competía para un cargo de elección popular a nivel federal.

Particularmente, la instancia electoral nacional precisó que: a) Carlos Hernández Mirón tuvo la calidad de precandidato a Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Tlalpan en el Distrito Federal y realizó actos tendientes a la obtención del apoyo de los integrantes de su partido para conseguir la candidatura; b) Los hechos denunciados tenían mayor proximidad a la fecha en que se realizó el proceso interno de selección de candidatos a Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que con el proceso electoral federal; y, c) Carlos Hernández Mirón no fue denunciado por actos o conductas en su calidad de precandidato a Diputado Federal. Por tanto, en consideración de la autoridad nacional electoral, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados y su temporalidad, así como el cargo al que en ese entonces aspiraba el denunciado, la competencia para conocer del asunto debería corresponder al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar quién es la autoridad electoral competente para conocer sobre la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y por la posible violación al principio de imparcialidad, atribuible a Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal.

## **2. Distribución de competencias**

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: **i)** el régimen de propaganda política; **ii)** la propaganda gubernamental e institucional; **iii)** los informes de labores de los servidores públicos; **iv)** la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales; y, **v)** la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, la utilización de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

**2.1. Promoción personalizada.** Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, constitucionales; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para

conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

**2.2. Elecciones inescindibles.** No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional– conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

**2.3. Utilización de recursos públicos.** Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con

imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

**2.4. Actos anticipados de campaña.** Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que

constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

### **3. Análisis del caso**

En el presente caso los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:

- **Hechos denunciados.** La posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la posible violación a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- **Sujeto denunciado.** C. Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal.

- **Temporalidad de los hechos.** Conforme con lo manifestado por el denunciante las conductas denunciadas tuvieron lugar durante el mes de julio del año dos mil catorce, cuya evidencia quedó asentada en el acta circunstanciada, de dieciocho de julio de dos mil catorce, con clave INE/208/CIRC/07-2014, que se levantó con motivo de la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de espectaculares, en los términos de lo ordenado en el apartado II, del punto de acuerdo octavo, emitido con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014, iniciado por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la posible violación a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, donde se hizo constar la existencia efectiva de la propaganda en cuestión en diversos lugares de la Ciudad de México, con el nombre e imagen del denunciado, además de las leyendas “Garante del Orden Urbano de la CDMX”, “revistavalores.com.mx” y una foto de la revista Valores donde aparece también la imagen y nombre del señalado funcionario.

- **Medio de comisión.** Propaganda consistente en la difusión de un promocional fijo consistente en la aprobación de su nombre e imagen en espectaculares ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, Distrito Federal (en particular en las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan), en los que se publicitó el comercial de la revista Valores, la Visión Joven de la Política en México, con la leyenda “Dip. Carlos Hernández Mirón”, en letras negras, y “Garante del Orden Urbano en la CDMX”, en letras

rojas, así como dirección electrónica de internet “revistavalores.com.mx”, en los que aparece la imagen del funcionario.

• **Cargo al que fue registrado el denunciado.** Candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14, en esa misma entidad federativa, por la “Coalición izquierda progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Ello porque, si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral.

Frente a los dos supuestos anteriores, esta Sala Superior llega a la convicción de que la denuncia por la colocación de espectaculares

imputable al C. Carlos Hernández Mirón, en la que se atribuyen actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, no es posible desvincular los hechos denunciados con el cargo al que participa el referido ciudadano, el cual es de naturaleza federal.

Por lo que hace a la alegada violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, si bien al momento de los hechos no se habían surtido los plazos de registro de candidatos en los procesos electorales local o federal; lo cierto es que al momento en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo de incompetencia, ya se sabía que el cargo al que contendría el denunciado, corresponde a uno federal.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, los hechos denunciados concatenados con el cargo al que se registró el C. Carlos Hernández Mirón, podrían tener repercusión en el proceso electoral federal. Por tanto, no se podría actualizar la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado de manera anticipada ante el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que se deben remitir a ese instituto las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.



Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que de vista al Tribunal Electoral del Distrito Federal con las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la queja presentada por Alejandro Ponce Pérez contra Carlos Hernández Mirón.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan a la referida Unidad, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que de vista al Tribunal Electoral del Distrito Federal con las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-AG-25/2015